



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE CRÉDITO AGRARIO
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO ARISTIZÁBAL DUQUE
RADICADO	1983-1177
ASUNTO	Previo a continuar con el trámite, ordena oficiar
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención al escrito que antecede, y para proceder como lo estatuye el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P., se hace necesario oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, con el fin de que informe si sí se realizó el envío a todos los Despachos judiciales del país, del oficio informando el inicio del trámite aquí adelantado, gestión que quedó radicada ante dicha dependencia con código de seguimiento: EXTDESAJME22-2324, del día 21 de julio de 2022. De ser el caso, deberá aportarse el respectivo soporte.

Líbrese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e22bf95ae5e185d240219158bcb719284ca4c19f141ce194bc076dcd314ab5dc

Documento generado en 16/12/2022 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ABREVIADO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA TORRES ACEVEDO
DEMANDADO	MARIA CELMIRA QUINTERO GONZÁLEZ
RADICADO	05440 31 12 001 1998 00135 00
ASUNTO	Resuelve solicitud
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención al escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista que, en efecto, dentro del presente proceso se libraron oficios No. 540 y 541 el día 4 de diciembre del año 1998, y mediante estos se comunicaba el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-0073386.

Igualmente hágasele saber que, tal y como se le puso en conocimiento en comunicación del 19 de agosto de 2022, dicha medida cautelar se levantó desde el 11 de septiembre de 2018, por lo cual se expidió un oficio que dicha señora retiró, y que debía radicarlo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Asimismo, póngasele de presente que, en caso de que no haya podido llevar a efecto tal inscripción, deberá informar las razones de ello, y aportar la correspondiente nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro, para efectos de esclarecer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aee1e9d9d9685d91e05486601264a13335e82bbbe950f3b5b9e2e5024e82c1**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO GIRALDO VILLEGAS
DEMANDADO	PEDRO LUIS GIRALDO VILLEGAS
RADICADO	015441 40 89 001 2015 00071 01
ASUNTO	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Verificada la actuación a la luz de lo preceptuado por el artículo 325 del C. G. del P., encuentra el Despacho que es menester devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal del Peñol Antioquia, como quiera que se aprecia que, a pesar de que se interpuso recurso de apelación contra la sentencia, no se resolvió sobre su procedencia, tal y como lo exigen artículos 322 y 323 del mismo estatuto; o de haberse resuelto, no se aportó el proveído o audio que dé cuenta de ello.

En todo caso se pone de presente al despacho de primer nivel que conforme a las normas en comento, debe realizar el análisis de procedencia de la alzada así como determinar en caso de que se conceda, el efecto correspondiente,

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249b4f104919c82b0beb382359bd2e90841476ff8dfed0caa8d027dc5ef2af17

Documento generado en 16/12/2022 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUATAPÉ
RADICADO	05440 31 12 001 2016 01122 00
ASUNTO	Requiere previo a decretar medida
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se anexa al expediente, y se pone en conocimiento, la respuesta allegada por la CIFIN, y en razón a la información que allí se suministra, aunada a la solicitud elevada por la parte actora desde el 6 de mayo de 2019, sería del caso proceder al decreto de embargo de cuentas.

No obstante, como quiera que debe determinarse el valor del crédito actual para efectos de establecer el límite de las medidas cautelares, se hace necesario que, previamente, la parte actora cumpla con los requerimientos que le fueron efectuados mediante auto del 14 de julio del 2022, y de ser el caso, allegue una liquidación de crédito ajustada a los mismos. Por tal motivo, se insta a la parte demandante para que se sirva cumplir con dichos requerimientos.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c9e786ca6ba6b00d44101283e17e54b7ebce2426743bb46f337ee9e1ed1d95

Documento generado en 16/12/2022 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL PEÑOL, ANTIOQUIA
RADICADO	05440 31 13 001 2017 00402 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por Cifin- Transunión, y la solicitud elevada por la parte ejecutante, serán decretadas las medidas cautelares contempladas en el numeral 10° del artículo 593 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que el MUNICIPIO DE EL PEÑOL, ANTIOQUIA con NIT. 890.980.917-1 posea en el Banco Agrario, debiéndose limitar dicha medida a la suma de CIENTO NOVENA MILLONES DE PESOS (\$ 190.000.000). en las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente # 000541 de BANCO AGRARIO
- Cuenta corriente # 000475 de BANCO AGRARIO
- Cuenta corriente # 005454 de BANCO AGRARIO
- Cuenta corriente # 005033 de BANCO AGRARIO
- Cuenta corriente # 000174 de BANCO AGRARIO
- Cuenta de ahorro # 011260 de BANCO AGRARIO
- Cuenta de ahorro # 002131 de BANCO AGRARIO
- Cuenta de ahorro # 002148 de BANCO AGRARIO
- Cuenta de ahorro # 009487 de BANCO AGRARIO
- Cuenta de ahorro # 009533 de BANCO AGRARIO
- Cuenta de ahorro # 009630 de BANCO AGRARIO
- Cuenta de ahorro # 057049 de BANCO AGRARIO
- Cuenta de ahorro # 011139 de BANCO AGRARIO
- Cuenta de ahorro # 056964 de BANCO AGRARIO

SEGUNDO: Por tal motivo, el gerente de la entidad deberá proceder con las deducciones y retenciones respectivas y dejar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 054402031001 que se tiene en el

Banco Agrario de Marinilla, las sumas retenidas. (Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso).

Comuníquese lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74bf83efe52ad05c1846aeda414148ae884de95e6675ca80c368de29eabf101**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE	EDGAR MAYA BEDOYA
DEMANDADO	JORGE HORACIO GARCIA DUQUE
RADICADO	05 541 40 89 001 2018 00178-01
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR AUTOS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante (apelante) a través del cual solicita que se notifiquen nuevamente los autos de fecha 28 de julio y 30 de noviembre de 2021, mediante los cuales, en su orden, se admitió el recurso de apelación y se concedió el término para la sustentación, respaldando su solicitud en una indebida notificación en los estados electrónicos publicados en el Micrositio del Juzgado, por cuanto, se indicó de manera incorrecta la naturaleza del proceso, y los nombres de las partes, situación impidió la búsqueda asertiva de tales providencias.

Ahora bien, una vez verificadas las actuaciones surtidas en esta instancia, claramente se evidencia el error al que hace referencia el litigante, habida cuenta que en el estado electrónico no se consignó el radicado completo del proceso, su naturaleza y el nombre correcto de las partes, y en los respectivos autos, tampoco se indicaron los dos últimos aspectos, lo que a juicio del despacho vulnera el principio de publicidad el cual impone como deber asegurar la legalidad de las determinaciones judiciales adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación.

Dicho lo anterior, se ordena nuevamente su notificación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 289 del C. G. del P.

Así las cosas, dentro de la ejecutoria de esta providencia, la parte podrá solicitar la práctica de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez, advirtiéndose que el despacho las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del C.G.P.

Igualmente, se le otorga el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo

Municipal de El Peñol (Ant.) dentro del trámite de la referencia, so pena de declarar desierta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cb3a5d4ee1d20f2ab3de35dcd9c435479b79eb2385d9696ae4cba7ee8c7e93**
Documento generado en 16/12/2022 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ MARY DURANGO PULGARIN
DEMANDADO	JOHN FREDY PATIÑO MEJIA
RADICADO	05441 40 89 001 2019 00097 01
ASUNTO	DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACION
AUTO	INTERLOCUTORIO

Dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto con relación a la sentencia proferida en audiencia de 8 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Peñol Antioquia resolvió de fondo el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es importante advertir que el artículo 25 del CGP, indica que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)”

A su vez, el numeral 3º del artículo 26 *ibidem*, dispone que:

*“ (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral de estos**. (...)”*

El artículo 321 del CGP, norma aplicable al momento concederse el recurso de apelación deprecado, dispone que:

*“También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**: ...”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 321 del CGP, norma aplicable al momento concederse el recurso de apelación deprecado, dispone que:

*“Son apelables **las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad. ...”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Descendiendo al presente caso, se encuentra que para el año 2019, el salario mínimo mensual era de \$828.116, por ende, cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes ascendían a la suma \$33.124.640.

Revisado la demanda, se tiene que la actora pretende la adquisición de un inmueble por prescripción, por ende, la cuantía para este tipo de procesos (pertenencia), se determina por el avalúo catastral del bien, el cual, según la factura del impuesto predial unificado del Municipio de El Peñol asciende a \$12.228.226. (Ver pág. 36 del archivo 001).

De manera que, el avalúo catastral del inmueble es inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por lo que, la cuantía en este caso, es mínima.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que no es procedente el recurso de apelación en este pleito, como quiera que, al ser la cuantía de mínima, la instancia es de única. De modo que, y de conformidad al inciso 4 del artículo 325 de la citada normatividad, lo adecuado es declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto frente la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022, según se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Ant.), para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d6f67d8c0c12be81341322a70ed328b18484e331486f5762b6b7959f305e89**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HÉCTOR DARÍO BENJUMEA OSPINA Y OTRA
DEMANDADO	FAUSTO ALEJANDRO PATIÑO CASTRILLON
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00270 00
ASUNTO	No accede a solicitud y requiere
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente la constancia de notificación al demandado, no obstante, se advierte que no fue aportada constancia de entrega, por lo cual, no es posible tener en cuenta dicho acto, dado lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte para que nuevamente intente la notificación, asegurándose de contar con un mecanismo que le permita obtener una constancia de entrega. Al efecto, se le pone de presente que puede valerse de aplicaciones como Microsoft Outlook bajo suscripción, Mailtrack, o incluso a través del servicio prestado por empresas postales.

Por este motivo, no se accede a la solicitud de nombramiento de curador, pues se le hace saber a la actora que para que ello sea procedente, primero se requiere efectuar un emplazamiento, y que, a su vez, para que este último sea procedente, debe estarse en presencia de los supuestos que establece el artículo 293 del C. G. del P., lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que sí se cuenta con una dirección electrónica para notificar al demandado.

Igualmente, dado que se manifiesta que la menor falleció, deberá arribarse el respectivo Registro Civil de Defunción que acredite tal suceso.

NOTIFÍQUESE,

¹ En dicha oportunidad, la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada --en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6469c2dc995f6861c58e18edf8357b9f19eb2f902ee706990135461971f7853c**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO	TERRA ORGANIC S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00182 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en el cual se verifica notificación remitida a la demandada TERRA ORGANIC S.A.S., la cual observa a cabalidad lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En tal virtud, es del caso tener como notificada a dicha sociedad desde el día 19 de agosto de 2022.

Ahora, como quiera que el término de traslado venció sin que se satisficiera la obligación, ni se arrimara escrito de excepciones, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por SEMPLI S.A.S. contra TERRA ORGANIC S.A.S. para el pago de unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio de enero 18 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la demandante y contra ejecutada.

La demandada TERRA ORGANIC S.A.S. se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el día 19 de agosto del corriente, sin que, dentro del término de ley, propusiera excepciones de mérito u otra circunstancia que impidiera continuar con la ejecución del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en los artículos 422 y S.S. del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra, y dentro del término del traslado no contestó la demanda y no propuso excepciones, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se cumplen las exigencias del artículo 422 ibidem, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible; ello en consonancia con las exigencias que para los pagarés establece el artículo 709 del Código de Comercio, que se encuentran satisfechas a cabalidad.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la parte ejecutante en contra de TERRA ORGANIC S.A.S., por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.690.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89ebab36926ca545219029b4da886431aef3b5a6964919d0dadf936db3a6ec1**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO instaurado por SEMPLI S.A.S. en contra de TERRA ORGANIC S.A.S., con radicado No. 2020-00182.

- A cargo de los demandados y a favor del demandante

Agencias en derecho primera instancia.....	\$3.690.000
Total	\$3.690.000

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEMPLE S.A.S.
DEMANDADO	TERRA ORGANIC S.A.S.
RADICADO	05440 31 13 001 2020 00182 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd96c73f1d4f4e9e43098d9e11687e554394d38d9fe8fdf222288dcd3771080**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 8 de noviembre de 2022. Señora Juez. le informo que una vez revisado el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que a la abogada a quien se le sustituyó poder por la parte demandante, cuenta con tarjeta profesional vigente. Así mismo, consultado el Registro Nacional de Abogados- URNA, no tiene registrado ningún correo electrónico.



Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
CITADORA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JHON JAIRO VEGA MEDINA
DEMANDADO	JHON FREDY ÁLVAREZ CORREA y otro
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00174 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de referencia dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por JHON JAIRO VEGA MEDINA en contra de JHON FREDY ALVAREZ CORREA y CARLOS MARIO ALVAREZ CORREA, para que se le fuera cancelado unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio del 5 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de JHON JAIRO VEGA MEDINA en contra de JHON FREDY ALVAREZ CORREA y CARLOS MARIO ALVAREZ CORREA, por las sumas consignadas en dicha providencia.

Pues bien, la parte demandante allegó constancias de notificación efectuados a los demandados. Respecto a la notificación por aviso realizada al codemandado Carlos Mario Álvarez Correa en la dirección Calle 23 #77-13, Medellín y que fue efectiva, ha de decirse que se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, por lo que se tendrá por notificado mediante aviso a este, desde el día 28 de enero de 2022.

Ahora, en torno a la notificación por aviso realizado al demandado Jhon Fredy Álvarez Correa, al correo electrónico jfalvarez@unal.edu.co , la cual arrojó acuse de recibo 6 segundos después, se encuentra que fue realizada correctamente, por lo que se le tiene por notificado mediante aviso desde el día 11 de noviembre de 2022.

Los ejecutados no propusieron oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago se procederá de conformidad con el Nral. 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Capítulo VI., Art. 468 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y la ubicación de la garantía real, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. El mismo estatuto procesal en su artículo 468, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados en el gravamen.

En este caso, a través de escritura pública No. 1.278 del 12 de junio de 2020 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, Ant., se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de JHON JAIRO VEGA MEDINA, con el fin de garantizar la obligación contraída. Dicho gravamen recayó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-22516, de la que se allega primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así mismo, se aportó certificado de libertad y tradición del bien inmueble gravado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 018-22516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; del cual se puede establecer con precisión que sobre el citado bien aparece registrado, el derecho real de dominio que sobre el mismo posee la parte demandada.

La parte ejecutante presentó como título ejecutivo tres (03) pagarés, suscritos el 12 de junio de 2020, 21 de julio de 2020 y 31 de agosto de 2020. De los mencionados pagarés se desprende, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso; además, se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621¹ y 709 del Código de Comercio.

Igualmente, se solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 018-22516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

¹ Artículo 621 Código de Comercio. "Además de los dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora
2. La firma de quien lo crea...."

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 y artículo 440 del CGP, por lo que se ordenará la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, como quiera que consta que el mismo ya se encuentra embargado y ya fue decretado su secuestro, para que con su producto se efectúe el pago del crédito y los intereses generados por el no pago oportuno.

Finalmente, se incorpora al expediente el memorial mediante el cual la representante legal de la entidad Oportunidad Jurídica S.A.S., quien actúa como apoderada del ejecutante, sustituye poder a la abogada Adriana Marcela Martínez Moreno

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se ajusta a lo establecido en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la doctora ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ MORENO T.P. 258.000 del CS de la J, para que continúe con la representación del ejecutante.

Así mismo, se ordena el envío del expediente a la nueva apoderada, a la dirección electrónica asesoralegalmmm@gmail.com.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JHON JAIRO VEGA MEDINA en contra de JHON FREDY ALVAREZ CORREA y CARLOS MARIO ALVAREZ CORREA, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-22516 ubicado en el municipio de Marinilla, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) de propiedad de los demandados; para que con el producto de la subasta se proceda al pago de las obligaciones adeudadas junto con los intereses y las costas procesales, hasta obtener la satisfacción total del derecho de los créditos por los cuales fue promovida la demanda.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados y a favor del ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de VEINTE MILLONES DE

PESOS (\$20.000.000), que equivale al 4% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ MORENO T.P. 258.000 del CS de la J, para que continúe con la representación del ejecutante.

Así mismo, se ordena el envío del expediente a la nueva apoderada, a la dirección electrónica asesoralegalmmm@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3bb325a15772b18141db55d0f2e61ed4bc9ce4b1e06185125bbc403ef39ba6**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado por JHON JAIR VEGA MEDINA en contra de JHON FREDY ALVAREZ CORREA y CARLOS MARIO ÁLVAREZ CORREA, con radicado No. 2021-00026.

- A cargo de los demandados y a favor del demandante

Diligencia notificación demandados (ítem No. 012 pag. 2)	\$10.100
Diligencia notificación demandados (ítem No. 012 pag. 5)	\$10.100
Inscripción medida cautelar litem No. 020 pag. 4-5)	\$40.200
Diligencia notificación demandados (ítem No. 028 pag. 4)	\$10.800
Agencias en derecho	\$20.000.000

Total \$20.071.200

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
CITADORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JHON JAIRO VEGA MEDINA
DEMANDADO	JHON FREDY ÁLVAREZ CORREA y otro
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00026 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4b02fe1fa12b5402d6cbf21cac2aa49135187bb2215afa8c060a6377d2d7f5**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALQUIBER DE JESÚS MARÍN SALAZAR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00188 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

1. ANTECEDENTES

El señor ALQUIBER DE JESÚS MARÍN SALAZAR, promovió demanda en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y el CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR.

No obstante, la demanda fue inadmitida para efectos de que fuera dirigida en contra cada una de las entidades que conforman el consorcio, entre otros requisitos.

Es así como mediante auto del 31 de enero de 2022, se admitió demanda promovida por el señor ALQUIBER DE JESUS MARÍN SALAZAR en contra de OR INGENIERÍA S.A.S., DLA INGENIERÍA, HIFO S.A. e INGEVESI IC S.A.S, sociedades integrantes del CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR; además, en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Acto seguido, se arrió contestación por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, así como por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, quien a su vez formuló llamamiento en garantía en contra de la referida aseguradora, y del CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR; y por último, se arrió contestación por abogada que dijo representar a este último ente.

Sin embargo, en auto del 30 de septiembre de 2022, se requirió a la abogada del consorcio para que le fuera otorgado poder por cada una de las sociedades que conforman el mismo, y entre otras determinaciones, se dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en contra de LA EQUIDAD SEGUROS S.A., mas no el que formulara en contra del CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR.

Dentro del término legal, el apoderado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, formuló recurso de reposición contra el referido auto, señalando que en la parte considerativa del mismo, nada se dijo respecto a por qué no se admitía el llamamiento en garantía, y si existía posibilidad de subsanar dicha circunstancia. Igualmente, resaltó que, en la parte resolutive, nada se mencionó respecto a la admisión del llamamiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del trámite del llamamiento en garantía: En los artículos 64 a 66 del C. G. del P. se regula lo concerniente al llamamiento en garantía, indicándose que puede formularse por quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como consecuencia de la sentencia, bien sea al presentar la demanda, o dentro del término para contestarla. Se establece además que la demanda por medio de la cual se llame en garantía, deberá observar los requisitos exigidos en el artículo 82 del mismo estatuto.

2.2. Caso concreto. Como se relató en precedencia, la inconformidad del recurrente con el auto del 30 de septiembre de 2022, estriba en el hecho de que, en la parte considerativa del mismo, no se indicaron razones para despachar de forma desfavorable el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en contra del CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR, ni se estableció la posibilidad de subsanarlo, ni en la parte resolutive se hizo mención al respecto.

Verificado dicho proveído, se observa que en el mismo se explicó que, de acuerdo con el artículo 53 del C. G. del P. y el artículo 7 de la ley 80 de 1993, el consorcio carecía de capacidad para ser parte. No obstante, ciertamente no se dijo expresamente que por esta razón no era procedente admitir el llamamiento en garantía en contra del consorcio.

Desde luego que, atendiendo a lo que establecen las normas relativas al llamamiento en garantía, dicha institución procesal constituye una demanda que, como cualquier otra, debe observar los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., y por tanto, no existiría razón alguna para colegir que no pudiera ser sujeta a una inadmisión.

Es por este motivo que, el Despacho desde ya considera que le asiste razón al recurrente, en la medida en que en el proveído que fue objeto de censura, por error involuntario se omitió explicar que, por la razón antes indicada, no podía admitirse el llamamiento en contra del CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR, y desde luego, tenía que habersele dado al llamante la posibilidad de que subsanara su demanda, dirigiéndola en contra de

cada una de las entidades que conformaban el mismo, tal y como, en su momento, se le dio la oportunidad al actor de la demanda principal.

Lo anterior resulta suficiente para colegir que asiste razón al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y que, por tanto, hay lugar a REPONER la providencia recurrida, en el sentido de indicar que, atendiendo a que el CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR no cuenta con capacidad para ser parte de acuerdo a lo estatuido por el artículo 7 de la ley 80 de 1993 y el artículo 53 del C. G. del P., el llamamiento en garantía formulado por la referida demandada en contra del CONSORCIO en mención, debe INADMITIRSE, en aras de que la llamante dirija su acción en contra de cada una de las entidades que conforman a este último. De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., para tal fin, se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Sin lugar a más consideraciones, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo a que el CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR no cuenta con capacidad para ser parte de acuerdo a lo estatuido por el artículo 7 de la ley 80 de 1993 y el artículo 53 del C. G. del P., se INADMITE el llamamiento en garantía formulado contra dicho ente por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para efectos de que esta última dirija su acción en contra de cada una de las entidades que integran el referido consorcio.

TERCERO: Para efectos de subsanar lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se le concede al llamante un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4eaa8bab57d237819f66a7c5bd15c845067b1c7012f3e2596e5969228dfd9c**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTÁ en contra de JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ y MARISELLA GIRALDO HOYOS, con radicado No. 2021-00258.

- A cargo de los demandados y a favor del demandante

Agencias en derecho primera instancia..... \$10.546.000

Total \$10.546.000

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ y MARISELLA GIRALDO HOYOS
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00258 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbd68667c38ff574e2c019aa2d5bdb82c24acb4c4eb490076a87b0f2d8a2490**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VERBAL	VERBAL
DEMANDANTE	NICOLÁS ARBELÁEZ Y OTROS
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS LÓPEZ OSPINA Y OTROS
RADICADO	05440 31 03 001 2022 00071 00
ASUNTO	INCORPORA Y REQUIERE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Verificado el memorial que antecede, y en punto a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza, se hace necesario que se aporte copia de los contratos laborales que actualmente tienen vigentes los demandantes NICOLÁS ARBELÁEZ, NOEMI PÉREZ, YAIR ARBELÁEZ y VIVIANA ARBELÁEZ.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación a la pasiva, en aras de continuar con el trámite. Para tal fin, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c68d01140c3f28505bd330e6a8b8a4cd504c3b1c18ef85a1cc0322a953345b43

Documento generado en 16/12/2022 02:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD BETANCUR S.A.S. y otra
RADICADO	05440 31 13 001 2022 00117 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de referencia dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de SOCIEDAD BETANCUR S.A.S. y SONIA PATRICIA BETANCUR JIMÉNEZ, para que se le fuera cancelado unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio del 11 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de SOCIEDAD BETANCUR S.A.S. y SONIA PATRICIA BETANCUR JIMÉNEZ por las sumas indicadas en dicha providencia.

Los demandados fueron notificados el pasado 16 de noviembre hogaño, la Sociedad Betancur S.A.S. en la dirección electrónica betancurs.a.s@hotmail.com y la señora Sonia Patricia Betancur Jiménez en el correo soniabetancurjimenez@hotmail.com , diligencias que fueron efectiva, como quiera que en la primera se arrojó acuse de recibo 8 segundos después y consta que el destinatario abrió el mensaje, y en la segunda se generó acuso de recibo 3 segundos después, además consta que se realizó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tal orden, se tiene que la notificación se surtió 2 días después- 18 de noviembre-, y el término para contestar la demanda precluyó el pasado 2 de diciembre, sin embargo, los demandados no allegaron pronunciamiento alguno.

Los ejecutados no propusieron oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago se procederá de conformidad con el Nral. 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título Único, Sección Segunda, Capítulo I del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, la fecha de vencimiento y la forma de pago, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

La parte presentó como título ejecutivo el pagaré Nro. 9007290352 del cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso; además, se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta la respuesta allegada por Cifin-Transunión, y la solicitud elevada por la parte demandante, serán decretadas las medidas cautelares contempladas en el numeral 10° del artículo 593 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de SOCIEDAD BETANCUR S.A.S. y SONIA PATRICIA BETANCUR JIMÉNEZ, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), que equivale al 4% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se decreta el embargo de los dineros que la señora SONIA PATRICIA BETANCUR JIMÉNEZ CC. 39.446.443 posea en Bancolombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 541346 debiéndose limitar dicha medida a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 250.000.000).

Por tal motivo, el gerente de la entidad deberá proceder con las deducciones y retenciones respectivas y dejar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 054402031001 que se tiene en el Banco Agrario de Marinilla, las sumas retenidas. (Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso).

Comuníquese lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co

.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7e46d9e1953db22f663d74d14390a7ae9fdd4bc87f397cf3778bf83405aec9**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de SOCIEDAD BETANCUR S.A.S. y SONIA PATRICIA BETANCUR JIMÉNEZ, con radicado No. 2022-00117.

- A cargo de los demandados y a favor del demandante

Certificado cámara y comercio (ítem No. 002 pag. 19)	\$6.500
Certificado cámara y comercio (ítem No. 002 pag. 34)	\$6.500
Registro medida cautelar (ítem No. 010 pag. 4)	\$40.200
Agencias en derecho	\$9.000.000

Total \$9.053.200

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
CITADORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD BETANCUR S.A.S. y otra
RADICADO	05440 31 13 001 2022 001 17 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b92e4a63a584a29089f34e53ec446b85b459aa02b2b874595813f8001f79903**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	JULIÁN GÓMEZ CEBALLOS
RADICADO	05440 31 0012022 00196 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS	Contrato de Leasing
DECISIÓN	Ordena restitución

1. ASUNTO A DECIDIR

Sea lo primero indicar que, verificado el memorial contentivo de notificación remitida al demandado, se aprecia que dicha gestión se ajustó a lo contemplado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ahí que haya de tenerse como notificado del auto admisorio de la demanda al señor JULIÁN GÓMEZ CEBALLOS desde el día 11 de octubre de 2022.

Ahora, como quiera que no presentó oposición alguna, y en tanto se encuentra ya vencido el término de traslado, a continuación el Despacho procederá conforme lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 384 del C. G. del P.

2. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante escrito presentado el día 9 de agosto de 2022, presentó demanda mediante la cual pretendió que se decretara la terminación de contrato de leasing habitacional en contra del señor JULIAN GÓMEZ CEBALLOS y se ordene la restitución de tenencia del bien objeto del mismo.

Luego de que se subsanaran unos requisitos, la demanda fue admitida por auto del 31 de agosto de 2022, y a continuación se surtió el trámite de notificación al señor JULIÁN GÓMEZ CEBALLOS conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se tuvo a dicho señor como notificado desde el día 11 de octubre de 2022.

Transcurrido el término de traslado, el referido demandado no esgrimió defensa alguna.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso.

El presente procedimiento, se ciñó a las reglas procesales establecidas en el ordenamiento jurídico para dirimir el asunto sustancial puesto a consideración. Se advierte, además, que tanto demandante como demandado, cuentan con la debida capacidad para ser parte y para comparecer, y en general, se cumple con todos los presupuestos formales y materiales para dictar sentencia de fondo.

3.2. Problema jurídico a resolver

Determinará esta Agencia Judicial si la parte actora acreditó la celebración de un contrato de leasing entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor JULIÁN GÓMEZ CEBALLOS, con relación al bien inmueble ubicado en la vereda Cascajo del Municipio de Marinilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-17126, para posteriormente analizar si es procedente declarar la terminación del contrato y consecuentemente la restitución del fundo mencionado.

3.3. Del contrato de Leasing

Toda vez que dicho tipo de acuerdo de voluntades no ha sido regulado por la legislación, doctrinariamente se le ha considerado como un contrato innominado, que, si bien, guarda similitudes con el arrendamiento, lo cierto es que tiene características que lo dotan de autonomía.

En igual sentido, ha sostenido la doctrina que existen varias clases de leasing, mas, para el caso concreto, solo interesa el denominado "leasing inmobiliario", el cual es definido de la siguiente forma:

"(...) es un sistema de financiación que consiste en la formalización de un contrato específico en virtud del cual una de las partes, la sociedad de arrendamiento financiero, previa designación y especificación concreta y detallada de la otra parte para la adquisición de un bien inmueble, cede a esta el uso de tal bien inmueble a cambio de una retribución periódica, por un plazo determinado, otorgándole al tomador la opción de continuar con el arriendo o comprar el bien".¹

¹ ARRUBLA Paucar, Jaime. Contratos Mercantiles. Contratos Atípicos. Octava Edición. Editorial Legis. Pág. 64.

De dicha definición, se extrae que una de las obligaciones del usuario del leasing es la de pagar la reta en virtud de la tenencia sobre el bien, en tanto el precio es elemento de la esencia de dicho tipo de contrato; y respecto de la omisión de tal pago, ha precisado la doctrina que, en caso de que la misma sea tan grave, al punto que lleve a concluir que la parte no estará en condiciones de atender su prestación en el futuro, da lugar a la terminación del contrato.²

3.4 Caso concreto.

Como viene de exponerse, el presente asunto tiene su génesis en solicitud encaminada a que se decrete la terminación de un contrato de leasing, y se ordene la consecuente restitución de tenencia al demandante.

Concretamente, el contrato que se adosa como sustento de lo pretendido (pág. 9 y s.s.), se avizora fue suscrito el día 23 de agosto de 2017 (fl. 19) por el señor JULIÁN GÓMEZ CEBALLOS y BANCO DAVIVIENDA S.A., obligándose aquén a pagar en favor de esta última, durante 240 meses, la suma periódica de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS \$1.330.000 (fl. 10), por la tenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-17126, cuyo certificado de tradición y libertad reposa a folios 57 y s.s. del archivo No. 1, en donde se verifica que su propietario es BANCO DAVIVIENDA S.A.

De manera que se encuentra establecida la legitimación en la causa que le asiste a la entidad que funge como demandante, y al mismo tiempo se verifica la legitimación por pasiva del demandado, en su calidad de locatario.

Ahora, se tiene que en la demanda se dijo que el señor JULIÁN GÓMEZ CEBALLOS incurrió en mora en el pago de los cánones desde el 23 de enero de 2022, y aunque este fue debidamente notificado de la demanda en su contra, ninguna contestación arrió, ni consignó a órdenes del Juzgado los cánones adeudados para efectos de ser oído en el presente proceso.

Consecuencia de lo anterior, y en tanto efectivamente se verifica que, de acuerdo con la cláusula 26 del contrato aludido (fl.16), la mora en el pago de los cánones, da lugar a la terminación de dicho acuerdo, el Despacho declarará la misma, y ordenará la restitución del bien inmueble mencionado, tal y como lo estatuye el numeral 3 del artículo 384 del C. G. del P.

4. DECISIÓN

² Ob. Cit. Págs. 186 y 187.

En mérito lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing habitacional No. 06003394000089129 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor JULIÁN GÓMEZ CEBALLOS, en atención a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al señor JULIÁN GÓMEZ CEBALLOS restituir a BANCO DAVIVIENDA S.A., el bien inmueble ubicado en la vereda Cascajo del Municipio de Marinilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-17126. La entrega, la efectuará el demandado a la demandante o a su apoderada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, y en caso de no cumplirse con ello, se realizará el correspondiente lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de DIECISÉIS (\$16.000.000).

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 547f822320e6ed677063f779b42a819361522a3a21ea6c88dda89e487bb09f23
Documento generado en 16/12/2022 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARIA YOLANDA LÓPEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	YENNY PAOLA ZULUAGA RAMÍREZ y otra
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00204 00
ASUNTO	INCORPORA, DECRETA SECUESTRO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, mediante el cual aporta el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-22766, en el cual consta que ya fue perfeccionada la medida cautelar de embargo decretada por esta dependencia judicial, por lo que se procederá a decretar el secuestro del mismo.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-22766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de las señoras GLORIA EMILSE LONDOÑO ARANZAZU CC. 39.448.892 y YENNY PAOLA ZULUAGA RAMÍREZ CC. 1.038.406.833, identificado así: Un lote de terreno, situado en la vereda Aldana, del Municipio de Marinilla Antioquia, con un área de 8.952 m2, (datos de catastro, código catastral 440-2-01-000-004-00211-000-00000) con sus mejoras, usos, costumbres, aliderado así: “partiendo de unas piedras, lindero con Luis Villegas, sigue a encontrar un lindero con el mismo comprador, sigue a encontrar el camino de Aldana, hasta una puerta de golpe, sigue de para abajo por un alambrado a encontrar el primer lindero”.

SEGUNDO: Para realizar la diligencia de secuestro de dicho bien inmueble, se comisiona al Alcalde del municipio de Marinilla, Antioquia, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA

10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co .

TERCERO: Como secuestre del bien inmueble actuará el señor SEBASTIAN ARBELÁEZ OCAMPO con CC. 115.202.650, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la Calle 9 AA Sur No. 54B – 09 de Medellín, Antioquia, teléfono: 2375424, celular: 3104717877, correo electrónico: sebas7_arbelaez@hotmail.es , previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

CUARTO: Se informa al comisionado que obra como apoderado de la parte demandante el Dr. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE con TP. 157.740 del CS de la J y correo electrónico prestigiolegalabogados@gmail.com y duvinduquealzate@gmail.com .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3129adad623ef2ba880edae4e77739ad0bafc586eeceff2a9ce50db1826fa5cd**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	VERDEEX S.A.S. y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00244 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE PARTES
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se avizora a ítem No. 013 del expediente, solicitud elevada por la parte ejecutante del decreto de unas medidas cautelares, sin embargo, a ítem No. 015 se allegó solicitud de corrección y suspensión del proceso hasta el 9 de diciembre de 2022, solicitud que fue suscrita por la parte ejecutante y todos los ejecutados.

En tal orden, y como quiera que el término de suspensión solicitado ya pasó, y previo a resolverse sobre las medidas cautelares pedidas, SE REQUIERE a la parte demandante, para que informe al Despacho las resultas del acuerdo manifestado, si a la fecha ya se cumplió el mismo y en tal orden se dé por terminado el proceso por pago, o si no se cumplió, para efectos de continuarse con el curso del trámite. Para lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto.

Igualmente y desde el 29 de noviembre pasado, se da por notificada a la parte demandada de la orden de apremio.

Finalmente, y teniendo en cuenta la solicitud de corrección del nombre de una de las demandadas, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 286 del CGP, se tendrá para todos los efectos, que el nombre correcto de la codemandada es YULY ANDREA CASTAÑO RENDÓN.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c40738e2166a30c22f88985ad21364b8bcf83c84e419dd18d8be0b80242ce6**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 9 de diciembre de 2022. Señora Juez, le informo que, consultada la base de datos del SIRNA, se observa que el apoderado de la parte demandante, cuenta con tarjeta profesional vigente, y tiene allí registrado el correo electrónico indicado en el poder, y desde el cual se remitió la demanda.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

DANIELA MARÍA ARBELÁEZ GALLEGO
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	LIDA JANET RAMÍREZ DUQUE
DEMANDADA	BELMER ANDRÉS MARÍN RAMÍREZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00282-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Primero: En el acápite de juramento estimatorio, deberá esclarecer por qué se tasa en la suma de trescientos millones de pesos, lo correspondiente a las acciones y derechos que le pudieran corresponder al demandado en la sucesión de Marta Ruth Duque de Ramírez y Santiago Ramírez.

Segundo: En el hecho 18, deberá aclarar las fechas, y la forma en que el demandado cumplió con las obligaciones que allí se indican.

Tercero: El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Esto, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

De no cumplir con lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO VACCA PALACIOS, portador de la T.P. 310.958, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15da804bc82850afd23bd011eaa78c4e0a04cac7e3375c2b4e93bcae561e6108**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>